

DECRETO NÚMERO 921

LEY SOBRE EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES DEL MAR

La Junta Militar de Gobierno en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO: Que la soberanía del Estado de Honduras sobre los recursos naturales existentes en su plataforma continental y aguas que la recubren, en ambos océanos, es independiente de su explotación efectiva, ya que ello sólo concierne al Estado y nadie puede realizar dichos actos sin su consentimiento expreso, pero que es de utilidad y necesidad pública aprovechar de manera técnica, racional y eficiente esos recursos.

CONSIDERANDO: Que el Decreto Ley No. 25 del 17 de enero de 1951 establece - zonas de control y protección de los recursos del mar sobre los que el Estado hondureño goza de soberanía.

CONSIDERANDO: Que durante el desarrollo de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar la gran mayoría de los Estados Miembros de la comunidad internacional ha reiterado su convicción jurídica de que los Estados ribereños gozan de derechos soberanos sobre sus recursos naturales - situados en una zona económica exclusiva que se extiende hasta una distancia de doscientas millas marinas.

CONSIDERANDO: Que el aprovechamiento de la pesca, la explotación de los hidrocarburos y demás recursos del mar son necesarios para satisfacer las necesidades nutricionales del pueblo hondureño, promover mejores niveles de ingreso y empleo y contribuir al desarrollo de la economía nacional.

POR TANTO: La Junta Militar de Gobierno, en Consejo de Ministros, en aplicación del Decreto No. 1 del 6 de diciembre de 1972; los artículos 5 y 254 de la Constitución de la República y el Decreto Ley No. 25 del 17 de enero de 1951,

D E C R E T A :

La siguiente LEY SOBRE EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES DEL MAR.

Artículo 1.- Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución y en las Le

yes de la República con respecto al mar territorial y a la plataforma continental, el Estado de Honduras goza, en la zona económica exclusiva que se extiende hasta una distancia de doscientas millas náuticas medidas a partir de las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial, de:

- a) Derechos soberanos para los fines de explotación, exploración, conservación y administración de todos los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, del suelo y del subsuelo marinos y de las aguas suprayacentes y sobre toda explotación y explotación económicas de la zona, como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos.
- b) Derecho exclusivo y jurisdicción con respecto a la autorización y reglamentación de la Constitución, explotación y utilización de islas artificiales y de todo tipo de instalaciones y estructuras incluyendo la jurisdicción en materia de disposiciones aduaneras, fiscales, sanitarias, de seguridad y de inmigración.
- c) Jurisdicción y control en todo lo que concierne a la reglamentación, autorización y realización de actividades de investigación científica marina, las cuales no se realizarán sin el previo consentimiento del Estado de Honduras y sin la participación de un representante de su Gobierno cuando éste así lo estime conveniente.
- ch) Jurisdicción y control para preservar el medio marino y para prevenir, reducir y controlar la contaminación proveniente de cualquier fuente.
- d) Los demás derechos y obligaciones que derivan de los derechos soberanos sobre los recursos de la zona.

Artículo 2.- En esta zona todos los Estados tanto ribereños como sin litoral, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo que precede, gozarán de las libertades de navegación y sobrevuelo y del tendido de cables y tuberías submarinas y de otros usos internacionalmen

te legítimos del mar relacionados directamente con el funcionamiento de naves, aeronaves y cables y tuberías submarinos.

Artículo 3.- El Estado de Honduras determinará soberanamente la captura permisible de recursos vivos en esta zona teniendo en cuenta el objjetivo de su utilización óptima y racional y dando prioridad a la satisfacción de las necesidades nutricionales del pueblo hondureño y los requerimientos de la economía y demás intereses nacionales.

Sin perjuicio de las limitaciones que, a favor de los hondureños o sociedades constituidas o incorporadas conforme a las Leyes - hondureñas, se establecen por la legislación respectiva en relación con las concesiones, licencias o permisos de pesca en la zona del mar territorial o en la plataforma continental hondureña, el Estado podrá conceder a extranjeros licencias o permisos de exploración y explotación del resto de los recursos existentes - en la zona, de conformidad con la legislación vigente en lo que fuere aplicable o con la que al respecto se emita.

Toda cuestión que pueda suscitarse con las autoridades administrativas en relación con la aplicación de este artículo podrá - ser sometida a los tribunales de la República.

Artículo 4.- El Estado de Honduras en vista de su desarrollo económico, emitirá la legislación que estime pertinente y deberá regular, entre otras, las siguientes materias:

- a) La concesión de licencias a pescadores, buques y aparejos - de pesca, incluidos el pago de derechos y otras formas de remuneración que, podrán consistir en una compensación adecuada con respecto a la financiación, el equipo o la tecnología de la industria de la pesca.
- b) La determinación de las especies que pueden capturarse y la fijación de las cuotas de captura, ya sea en relación a determinadas poblaciones o a la captura por buques durante un período de tiempo, o a la captura por nacionales de un Estado durante un período determinado.

- c) La regulación de las temporadas y zonas de pesca, el tipo, tamaño y cantidad de aparejos y los numeros, tamaños y tipos de buques pesqueros que puedan utilizarse.
- d) La fijación de la edad y el tamaño de los peces y otras especies que puedan capturarse.
- e) La determinación de la información requerida de los buques pesqueros, con inclusión de estadísticas sobre captura y nivel de actividad e informes sobre la posición de los buques.
- f) El requerimiento, bajo la autorización y control del Estado hondureño, de la realización de determinados programas de investigación de pesquerías y la regulación de la realización de tales investigaciones, incluido el muestreo de las capturas, el destino de las muestras y la comunicación de datos científicos conexos.
- g) La colocación de observadores o personal en formación a bordo de tales buques por el Estado.
- h) La descarga por esos buques, de toda captura, o parte de ella, en los puertos del Estado.
- i) Las modalidades y condiciones relativas a las empresas conjuntas o a otros arreglos de cooperación.
- j) Las necesidades en cuanto a la formación de personal y la transmisión de tecnología de la pesca, incluído el aumento de la capacidad del Estado de Honduras para emprender investigaciones en materia de pesquerías.
- k) Las normas y procedimientos para el cumplimiento de esas disposiciones.

**Artículo 5.** El Estado de Honduras podrá, en el ejercicio de sus derechos soberanos de exploración, explotación, conservación y administración de los recursos vivos de la zona, adoptar las medidas que puedan ser necesarias, incluso la visita, registro, inspección, apresamiento e iniciación de procedimientos judiciales, para garantizar el cumplimiento de sus leyes y reglamentos dictados de conformidad con el presente Decreto.

Cuando se produzca el apresamiento o detención de un buque extranjero, se notificará rápidamente al Estado del pabellón, por los conductos apropiados, la medida adoptada y las sanciones impuestas. -

Artículo 6.- El presente Decreto no desconoce derechos similares de otros Estados sobre la base de reciprocidad ni obsta en forma alguna a las obligaciones que puedan derivar de una futura Convención sobre Derecho del Mar o de Tratados en que Honduras forma parte y que hayan sido concluidos sobre la base del respeto a la soberanía territorial o derechos soberanos sobre los recursos, en su caso, de la República de Honduras.

Artículo 7.- El Poder Ejecutivo, reglamentará el presente Decreto.

Se integra una comisión Interministerial formada por las Secretarías de Estado en los Despachos de: Recursos Naturales; Economía; Hacienda; Salud Pública; Defensa y Seguridad Pública; Relaciones Exteriores y la Empresa Nacional Portuaria a través de la Secretaría de Economía.

Esta Comisión preparará los Reglamentos que correspondan y actuará permanentemente como órgano de consulta y recomendación de acciones concretas tendientes al aprovechamiento óptimo de los recursos naturales en beneficio de la nutrición y nivel de vida de los hondureños, así como en general, del desarrollo económico del país.

Artículo 8.- La observancia de la presente Ley y de su legislación derivada estará bajo la responsabilidad directa de la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, con el apoyo de la Fuerza Naval y Aérea de la República.

Artículo 9.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos ochenta.

Pasan las fir.....